

Expediente N° 131/2023
Resolución N.º 23/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 9 de febrero de 2024

Reclamante: ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (actualmente Conselleria de Educación, Universidades y Empleo)

VISTA la reclamación número **131/2023**, interpuesta por ██████████ contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y siendo ponente el vocal del Consejo, Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 5 de mayo de 2023, ██████████ presentó con número de registro GVRTE/2023/1860215, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra la falta de respuesta de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (actualmente Conselleria de Educación, Universidades y Empleo) a una solicitud de información pública presentada el 13 de marzo de 2023, con número de registro GVRTE/2023/1145838, en la que pedía acceso a información sobre la forma de acceso de un profesor de francés en la Escuela Oficial de Idiomas.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“1.- Con base en art. 27 y 34 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la GVA, solicito que en un mes se me informe de a través de qué bolsa o procedimiento se ha seleccionado al profesor ██████████, titulación requerida para dar clase como profesor en EOI y cuál ha acreditado tener [...]

2.- Dada la deficiente prestación del servicio público, no puede entenderse realizado el servicio académico que constituye el hecho imponible de la tasa abonada, por lo que solicito devolución de su importe”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, instándole mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2023, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el mismo día 18 de mayo de 2023, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

Tercero. – Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 33.6 de la ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, que establece que “*Si la*

información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas”, se procedió a dar traslado de la reclamación presentada por [REDACTED] a [REDACTED], mediante oficio remitido a la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo en fecha de 4 de diciembre de 2023, recibido el día 5 de diciembre de 2023 según acuse de recibo telemático, a fin de que por ésta se diese traslado al tercero afectado, e instándole para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas.

Cuarto. – En fecha 14 de diciembre de 2023, se recibe escrito de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo en el que, además de adjuntar el justificante de notificación telemática a [REDACTED] el día 14 de diciembre de 2023, expone lo siguiente:

“De acuerdo con el escrito recibido el 12/12/2023 en esta dirección general, remitimos la justificación de la notificación realizada al interesado, [REDACTED], para que pueda formular las alegaciones que estime oportunas en relación con la información solicitada por [REDACTED]. Asimismo, informamos que se ha solicitado información a la Inspección de la DT de Valencia sobre la titulación exigida a este docente, que fue nombrado profesor sustituto por el procedimiento de provisión de puestos de difícil cobertura en régimen de interinidad”.

Quinto. – Con fecha 30 de enero de 2024, tras requerir a la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo para la remisión de los acuses de recibo de la notificación a [REDACTED], se recibe nuevo escrito de la mencionada Conselleria en el que expone lo siguiente:

“El interesado no accedió a las notificaciones enviadas, ni a la electrónica ni a la postal. Adjuntamos justificante de la certificación de la puesta a disposición en la sede electrónica de la Administración, así como el resultado infructuoso de la notificación en papel.”

Junto a dicho escrito se anexan el justificante de la certificación de la puesta a disposición en la sede electrónica de la Administración y el justificante de notificación infructuosa de la modalidad en papel, tras dos intentos realizados los días 20 de diciembre de 2024 a las 10:05h, y el 21 de diciembre de 2023 a las 19:08h.

Sexto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (actualmente Conselleria

de Educación, Universidades y Empleo) – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “*la administración de la Generalitat.*”

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Manifiesta la reclamante en su solicitud que, como alumna de la Escuela Oficial de Idiomas de Valencia, matriculada en un curso formativo de francés nivel B2, y ante lo que ella considera una evidente falta de capacitación del profesor sustituto (pésima pronunciación, errores gramaticales básicos ...), se puso en contacto con la dirección de la EOI, quienes le contestaron que ciertamente habían recibido quejas, pero que nada podían hacer, salvo hablar con el profesor, ya que había sido enviado de bolsa por Conselleria, siendo muchos los alumnos que habían dejado de asistir a clase por ese motivo. Visto lo cual, solicita:

- conocer a través de qué bolsa o procedimiento se ha seleccionado al profesor sustituto, titulación requerida para dar clase como profesor en EOI y cuál ha acreditado tener [...]
- la devolución del importe de la tasa abonada, ya que, dada la deficiente prestación del servicio público, no puede entenderse realizado el servicio académico que constituye el hecho imponible de dicha tasa.

Séptimo. - En relación con la información solicitada procede señalar que la solicitud está relacionada con el acceso al empleo público, en cuyos mecanismos de selección, la administración, conforme a lo previsto en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, *debe garantizar los principios constitucionales establecidos a continuación:*

- a) *Publicidad de las convocatorias y de sus bases.*
- b) *Transparencia.*
- c) *Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.*
- d) *Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.*

A su vez, el artículo 56 de este mismo texto legal en su apartado e) establece la necesidad de poseer la titulación exigida para poder participar en un proceso selectivo. No obstante, se dio trámite de audiencia a la persona integrante de la bolsa a quien se refiere la información solicitada, sin que se haya obtenido respuesta a dicho trámite.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la publicidad de los procesos selectivos se configura como condición necesaria para asegurar el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad para el acceso a la función pública, tal y como lo ha venido considerando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS, entre otras en la Sentencia 2487/2016, de 22 de noviembre de 2016, hemos de concluir que lo procedente será la estimación de la reclamación, facilitándose a la reclamante la información identificativa del proceso selectivo en el que participó [REDACTED], titulación requerida para participar en dicho proceso y, por último, información relativa a la documentación aportada por [REDACTED] para acreditar la posesión de la titulación requerida para su participación en dicho procedimiento.

Octavo. - En relación con el apartado de la solicitud relativo a la devolución de las tasas conviene aclarar que excede de las competencias de este Consejo, por lo que lo procedente será inadmitir la reclamación en cuanto a este apartado, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 a) de la ley 39/2015, de 1 de abril, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Noveno. - Para concluir procede recordar a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (actualmente Conselleria de Educación, Universidades y Empleo) la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que, en su artículo 21, contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1 establece que “las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Inadmitir la reclamación en relación con el apartado 2 de la misma, en los términos previstos en el fundamento jurídico octavo de esta resolución.

Segundo. - Estimar la reclamación presentada por [REDACTED], en fecha 5 de mayo de 2023, con número de registro GVRTE/2023/1860215, contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (actualmente Conselleria de Educación, Universidades y Empleo) y reconocer su derecho de acceso, en los términos previstos en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de esta resolución.

Tercero. - Instar a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (actualmente Conselleria de Educación, Universidades y Empleo) para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, facilite al reclamante la información solicitada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho